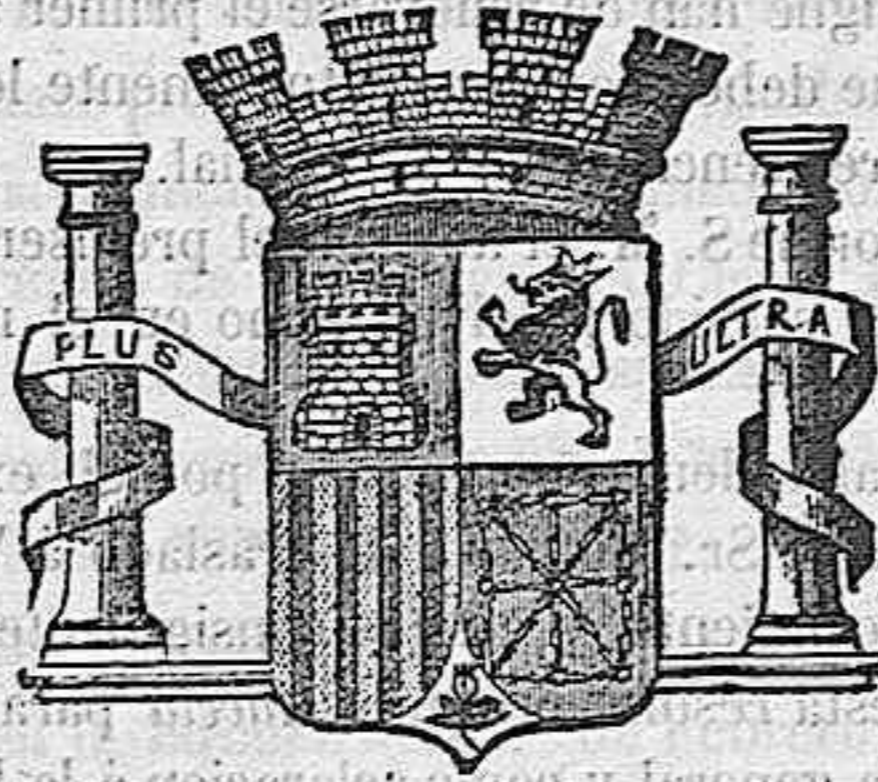


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts
En Soria.....	7	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	7	50
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	50

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 22 de Diciembre de 1871.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. en consulta relativa á si las consignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que esta clase contribuya á los gastos municipales, lo evacua en los terminos siguientes con fecha 17 de Octubre:

«En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio del corriente año ha examinado esta Sección el adjunto expediente, promovido por la Diputacion provincial de Tarragona, consultando si las asignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que sus individuos satisfagan los impuestos municipales.

Dió motivo á esta consulta un escrito que el Cabildo catedral de Tortosa dirigió al Gobernador de la provincia trascribiendo el que habia presentado al Ayuntamiento de quella ciudad. En éste manifestaba que por las papeletas que se pasaron á los Capitulares y Beneficiados habian venido en conocimiento de que se les obligaba á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones; pero que se creian libres de tal impuesto: primero, porque dichas asignaciones eran una indemnizacion muy mezquina de los bienes que poseia el Clero y de que se apoderó el Estado: segundo, porque, segun las estipulaciones con la Santa Sede, la dotacion del Clero habia de ser, no sólo congrua sino tambien segura: tercero, porque el mismo Gobernador lo ha reconocido así, puesto que en las diversas ocasiones en que por los apuros del Erario se han hecho descuentos, ha pedido al Clero por favor que se prestase á ello, añadiendo, por último, que aun en la hipótesis de que estas asignaciones no estuvieran exentas del impuesto, tampoco deberian contribuir porque á la sazón se les debian 19 mensualidades, y no sería justo hacerles contribuir por unas utilidades que no perciben.

El Ayuntamiento nada habia resuelto, á pesar del tiempo trascurrido, y por tanto el Cabildo pidió al Gobernador que no se exigiera á sus miembros las cuotas que se les señalaron.

La Comision provincial de Tarragona, á la cual se pasó la solicitud, halló fundada la reclamacion del Cabildo, no sólo porque la asignacion del Clero tiene el carácter de indemnizacion ó compensacion, sino por su falta de pago; pero como la ley de 23 de Febrero de 1870 sólo exime del impuesto á los pobres de solemnidad y á las clases de tropa de tierra

y mar, estimó conveniente que se elevase al Gobierno la oportuna consulta sobre el particular.

Prescindiendo la Sección de lo que disponen el Concordato y la ley de 4 de Abril de 1860, porque no tienen relacion con el impuesto que autorizó la ley de 23 de Febrero de 1870, y haciendo caso omiso de la forma irregular que se ha dado á la presente reclamacion, atendidas las prescripciones de dicha ley y de la orgánica provincial, observa que en aquélla se halla resuelta la consulta que propuso la Comision provincial de Tarragona, reducida á si los Capitulares de la catedral de Tortosa están ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones.

Faltos de recursos los Ayuntamientos para hacer frente á las necesidades del Municipio por haberse suprimido algunos impuestos, con los cuales se cubrian en su mayor parte aquellas, fué preciso arbitrar otros, y á esto se dirigió la ley de 23 de Febrero de 1870.

Como los productos del impuesto de que se trata se habian de destinar principalmente á cubrir atenciones de localidad, comprendió á todos los vecinos ó residentes en ella; pues nada más natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales cargas cuantos á su vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en un pueblo culto.

Así es que la ley dispone en su art. 11 que el repartimiento del impuesto comprenda á todos los vecinos del distrito municipal, los cuales han de contribuir solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza, y que las que procedan de pensiones, sueldos ó rentas públicas sean imputadas á sus poseedores allí donde residan, sin otra excepcion que la de los pobres de solemnidad y otros que enumeran, entre los cuales no figura la clase á que pertenecen los recurrentes.

Mas como el arbitrio se ha de imponer solamente por lo que corresponda á las utilidades que se tengan en el pueblo, sea cual fuere su procedencia, mientras los Capitulares no perciban sus asignaciones, no parece procedente que se les exija una contribucion que ha de recaer sobre esas utilidades de que carecen.

Hay, sin embargo, que hacer en este punto una distincion importante: si la falta de pago de los haberes del Clero procede de que no hayan jurado la Constitucion, son aplicables las observaciones que preceden; pero si nace únicamente de que el estado del Tesoro impide que se satisfagan con regularidad

las asignaciones, entónces este retraso no exime á los Capitulares de satisfacer el impuesto municipal, como no deben dejar de pagarlo todos aquéllos que perciban sus rentas ó emolumentos en periodos más ó menos largos.

No se infiere de lo expuesto que si los eclesiásticos gozan por conceptos que no sean inherentes á su ministerio otros beneficios, no deban ser comprendidos en el repartimiento; pues en este caso vienen obligados, como los demás vecinos ó residentes, á contribuir en proporcion á sus haberes al sostenimiento de unas cargas destinadas á objetos que disfrutan.

En resumen: La Sección opina que mientras los Capitulares estén privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones, á causa de no haber jurado la Constitucion, procede que se les exima de una contribucion cuya base consiste en las utilidades de que carecen; y que están obligados á contribuir á este impuesto, los que habiendo cumplido aquella formalidad sólo sufran retraso en el percibo de sus haberes.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver segun en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1871.—CANDAU.— Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. acerca de la inteligencia de los artículos 57 y 58 de la ley orgánica provincial, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La consulta elevada en 20 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Ministerio del digno cargo de V. E., que ha sido remitida á la Sección con Real orden de 2 del mes actual, para que emita dictámen acerca de ella, comprende dos extremos, relativos, el primero á si los tres Vocales de la Comision provincial que la suerte designe deben renovarse el primer año, en tencion á que la ley determina en su art. 57 que la Diputacion eligirá en su primera sesion ordinaria de cada año los individuos que hayan de formar la Comision, y en el art. 58 que los cargos durarán dos años, haciendose la renovacion en la forma establecida por el art. 34, que debe ser el 33 en concepto de aquella Autoridad; y el segundo, á si los años á que la ley se refiere han de ser naturales ó econó-

micos, pareciéndole que son de esta última clase, ya porque así lo dispone la ley siempre que alude á alguna época determinada, y ya porque de este modo armoniza la renovacion de las Diputaciones señalada para la primera quincena de Setiembre, con la inmediata reunion ordinaria de las mismas que ha de verificarse en Noviembre.

Del atento exámen de la ley no resultan ciertamente motivos fundados para las dudas propuestas acerca de su genuino sentido; porque si los cargos de la Comision provincial han de durar sólo dos años, haciéndose su renovacion segun lo dispuesto en el art. 33, único que de ella trata, pues el 34 se refiere al modo de cubrir las vacantes extraordinarias, y si los Diputados, cuya carga dura cuatro años, han de renovarse cada dos por mitad, conforme al art. 33, saliendo primero el mayor número, compuesto de los designados por sorteo, en el caso de no ser el total susceptible de exacta division; y despues en las renovaciones sucesivas los más antiguos, claro es, que habiendo de proceder de igual manera respecto á los individuos de la Comision provincial, los tres que la suerte designe deben renovarse el primer año del ejercicio de sus funciones.

Ninguna novedad ofrece este sistema que antes se venia ejecutando como ahora se practica en observancia de las leyes municipales, y sólo produce la excepcion inevitable de que los individuos de la Comision á quienes toca por consecuencia del sorteo cesar primero en el desempeño de su cargo, lo ejercerán únicamente durante un año, así como los Diputados provinciales que se hallan en el mismo caso lo desempeñan sólo por dos años de los cuatro de duracion ordinaria y general de sus funciones. De lo contrario resultaria que no renovándose los individuos de la Comision sino cada dos años, al hacerse la renovacion de las Diputaciones, aquellos á quienes correspondiera continuar en su puesto lo ocuparían por cuatro años contra lo prevenido en el art. 38. Para evitarlo, pues, y en consonancia y perfecta uniformidad con lo que él determina, establece el 37 que la Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la Comision provincial.

La dificultad en segundo término promovida no esta por cierto más justificada que la precedente, porque principiando en el mes de Julio el año económico, y debiendo reunirse necesariamente la Diputacion en la capital de la provincia todos los años (artículo 31) el primer día útil de Noviembre y Abril, que son los meses quinto y décimo de aquel año, es evidente que no ha sido ni puede ser identificado el periodo de duracion respectiva de las Diputaciones y Comisiones provinciales con el del año económico. Debe, por tanto, contarse naturalmente el tiempo en que el personal de estos Cuerpos ha de subsistir en el ejercicio de su cargo, sin que á ello se oponga que para las elecciones ordinarias de Diputaciones provinciales fije la ley electoral en su art. 38 la primera quincena del tercer mes del año económico, lo mismo que señala el quinto y décimo mes del propio año para las reuniones de la Diputacion; pues lo que se infiere de aquí lógicamente no es más sino que cuando se altere en lo sucesivo el año económico se entiendan variados desde luego los meses en que han de elegirse los Diputados y reunirse las Diputaciones; pero de ninguna manera que sean económicos los años á que la ley provincial se refiere, lo cual en verdad no conduciría tampoco á nada para restablecer la armonía á que se alude, y con la que ha pretendido sin duda significarse el espacio de tiempo necesario entre el periodo electoral y la reunion de las Diputaciones provinciales.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende que debe contestarse á la consulta del Gobierno de Cáceres:

1.º Que los tres Vocales de la Comision que la suerte designe han de renovarse el primer año.

2.º Que deben contarse naturalmente los años á que hace referencia la ley provincial.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Excelentísimo Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; publicándose esta resolucioen en la *Gaceta* para que sirva de regla general y como aclaracion á la ley orgánica provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1871.—El Subsecretario, MARIANO Z. CAZURRO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 22 de Enero de 1872.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmos. Sres.: La imperiosa necesidad de regularizar los servicios encomendados á los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes ha motivado los Reales decretos de 16, 17 y 19 del corriente mes, en cuya virtud queda restablecida en lo posible la organizacion que dichos servicios tenian en el mes de Agosto del año último. Se propone el Gobierno de S. M. con esas imprescindibles resoluciones atender en la necesaria medida, y en cuanto quepa dentro de los límites del presupuesto vigente, al trascendental objeto de desarrollar la riqueza pública, proporcionando en consecuencia mayores rendimientos al Erario, y de desenvolver los medios necesarios para que la agricultura, la industria y el comercio de nuestra Nacion lleguen á ser tan prósperas como desea el patriotismo del Gobierno. Mas para alcanzar este resultado es indispensable que haya la severidad conveniente á fin de que todos los funcionarios públicos á quienes misión tan elevada se confie llenen con exactitud todos sus deberes, y ocupen sin excusa ni pretexto los puestos y destinos á que por las necesidades ó por la conveniencia del servicio sean llamados. Con este propósito S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Directores generales de Obras públicas y de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio procederán respectivamente á distribuir el personal de los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes y de sus Auxiliares, ateniéndose exclusivamente á las necesidades y conveniencia del servicio y á las prescripciones reglamentarias; quedando en este punto, y para sólo este caso, delegadas en los expresados Directores las facultades que corresponden al Ministro de Fomento.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en la anterior disposicioen, se prescindirá de toda recomendacion ó gestion en favor de cualquiera de los Ingenieros, Ayudantes, Auxiliares ó de los demás empleados afectos al servicio facultativo.

Art. 3.º Los funcionarios comprendidos en las anteriores disposiciones se presentarán á ejercer sus cargos, sin excusa ni pretexto, dentro del plazo que se fije en la orden de su nombramiento, ó en el término de un mes, contado desde la fecha de la citada orden, si en ella no se determinare plazo alguno, salvo el caso de enfermedad justificada y comprobada oportunamente.

De Real orden lo digo á V. H. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. H. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1872.—GROZARD.—Sres. Directores de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 17.

En el *Boletín extraordinario* correspondiente al día 2 de Diciembre último, se publicó la circular número 242, en que se prevenia, entre otras cosas, á los Sres. Alcaldes, que remitieran á este Gobierno, en el término de tres dias, á contar desde el en que quedasen constituidos los nuevos Ayuntamientos, dos copias certificadas de la sesion que debió verificarse, con arreglo á lo que está mandado, el día 1.º del corriente. Muchas autoridades locales han cumplido lo que se les encargó, pero otras se han concretado á dar cuenta de la toma de posesion del cuerpo municipal, sin tener presente que al obrar así, no sólo faltan á lo que se les tiene ordenado, sino tambien que privan á este Gobierno del conocimiento de quienes son los Concejales á que se han conferido los cargos de Alcalde, Tenientes y los de Síndico, datos que le son de absoluta necesidad saber.

En su virtud, pues, me veo en la necesidad de prevenirles nuevamente que me envíen al instante las copias certificadas citadas al principio.

Antes de concluir no quiero dejar de llamarles la atencion sobre la exacta observancia de la circular número 10, publicada en el *Boletín* de 29 de Enero último, esperando que se me participe por los Señores Alcaldes de los pueblos en que no se haya constituido el nuevo municipio por encontrarse ausentes parte de los Concejales electos, el punto ó puntos donde éstos se hallen, para ordenarles su inmediata presentacion en el pueblo de su vecindad, á fin de que tomen posesion de su cargo.

Soria, 3 de Febrero de 1872.

El Gobernador,  
CONSTANTINO ARMESTO.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

##### Repartimientos.

Dada cuenta á la Comision provincial de una instancia de varios vecinos de esta capital, propietarios unos y administradores otros de fincas radicantes en diversos pueblos de esta provincia, en solicitud de que á los hacendados forasteros no se les obligue á satisfacer el repartimiento vecinal con destino á los gastos de sus respectivos presupuestos, entre los cuales figura el cupo provincial: Vistos los artículos 26, 129 y 131 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870; la de arbitrios de 23 de Febrero del propio año, cuyos artículos están comprendidos en aquella, y lo prevenido en el art. 2.º adicional de la ley de presupuestos del Estado de 27 de Julio último, esta Comision, en sesion del 26 del corriente, acordó se manifieste por medio del *Boletín oficial* á los Ayuntamientos y Juntas de asociados de los distritos municipales de esta referida provincia, que pueden establecer el repartimiento general, si lo estiman oportuno, para las atenciones de sus presupuestos, sin apelar á los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder; pero en aquel caso no les es permitido el que figuren en los citados repartimientos á los propietarios ó hacendados forasteros, á no ser que reunan las condiciones que se expresan en el párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 131 de la mencionada ley municipal, que hace referencia al 26 de la misma, el que establece quienes deberán tener la consideracion de propietarios para cuanto se relaciona con la administracion económica municipal.

Lo cual se inserta en el *Boletín oficial* para cono-

cimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos y Juntas de los pueblos de esta provincia.

Soria, 29 de Enero de 1872.—El Vicepresidente accidental, FRANCISCO ALCALDE.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Para dar el debido cumplimiento á las órdenes

AÑO ECONOMICO DE (1)

del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado sobre liquidaciones de contribuciones, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á esta Administracion de mi cargo relaciones de los bienes del Clero, Estado y Secuestros que radiquen en sus respectivos terminos jurisdiccionales, correspondientes á los años economicos 1869-70, 1870-71 y 1871-72, formadas con arreglo al modelo que se acompaña y en virtud á lo prescrito en la circular de 1.º de Febrero de 1868

del indicado Sr. Director; debiendo advertir que si en el termino preciso de quince dias, contados desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia no cumplen con este importante servicio, me veré en el caso de expedir comisiones de apremio para declinar así mi responsabilidad en los funcionarios que omitan ó difieran su realizacion.

Soria, 31 de Enero de 1872.—El Administrador economico interino, P. S. RAFAEL P. SANTA CRUZ.

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

RELACION particular ó individual de los bienes del Estado que radican en este pueblo procedentes del ..... (2) con expresion de su renta, utilidad imponible y contribucion correspondiente al indicado año economico de

Table with columns: Número del año de implantación, CLASE de la finca, SU NOMBRE, SU SITUACION, NOMBRE del colono ó inquilino, RENTA que produce, UTILIDAD líquida imponible, CUOTA anual de contribucion, and OBSERVACIONES.

El ALCALDE.

EL SECRETARIO.

Don Certifico: Que en el repartimiento de la contribucion Territorial, Cultivo y Ganaderia del año economico de la partida referente á los bienes del Estado, es la siguiente:

Table with columns: Número de orden en el repartimiento, Conceptos de riqueza, Riqueza líquida imponible, and Cuota total de contribuciones, incluidos los recargos.

Y por último certifico: Que el tanto por ciento con que salió gravada la riqueza en dicho año economico lo fué en esta forma:

Table listing percentages for: Por cupo del Tesoro, Por gastos municipales, Por id. provinciales, Por fondo supletorio, and Por premio de cobranza.

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador economico de esta provincia, expido la presente en á de de 1872.

V.º B.º EL ALCALDE,

EL SECRETARIO, (4)

(1) Se piden relaciones de bienes correspondientes á los años economicos 1869-70, 1870-71 y 1871-72; así es que son tres, subdivididas en tantas otras cuantas sean las procedencias de los bienes. (2) Por los bienes procedentes del Clero y de Secuestros que, además de los del Estado, administre la Hacienda deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir. (3) Cuando el Tesoro no pague la contribucion, por que tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones. (4) Los Sres. Alcaldes y Secretarios á quienes se ocurran dudas en el cumplimiento de este servicio, deben consultar á esta Administracion, antes de prestarle, si no quieren incurrir en responsabilidad, que se les exigirá con arreglo á las leyes. Soria, 31 de Enero de 1872.—El Jefe economico interino.—P. S., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

## SECCION CUARTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Con fecha 18 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Ultramar la siguiente Real orden:—El estado de impotencia á que hoy se halla reducida la rebelion de la isla de Cuba ha producido una actividad incansable en sus mantenedores, así los que existen en la Península como los que se hallan en dicha provincia, que con desesperados esfuerzos se procuran todos los medios de prolongar la lucha. Uno de éstos, y acaso el más eficaz, es el de propagar por medio de la prensa periódica y de hojas clandestinas falsas noticias y escritos subversivos que conducen directamente á sostener los ánimos en continua intranquilidad, á hostilizar á España y á alentar á los enemigos de la integridad de la Nación. Y como quiera que el hecho de que se trata puede constituir alguno de los delitos comprendidos en los tres primeros títulos del libro 2.º del Código penal, importa mucho que V. E., inspirándose en el acendrado patriotismo que le distingue, excite el celo del Ministerio público á fin de que dedique preferente atención á este importante asunto y cuide deducir la acción eriminal correspondiente en todos los casos que puedan ocurrir en sus respectivas demarcaciones. En su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. I., á fin de que con toda actividad se persigan y penen los hechos á que alude el inserto y hayan sido ejecutados en contravencion á las disposiciones del Código penal.—De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. I., se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que, llegando á conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio de la misma, y enterándose de su contenido, cuiden de darle exacto y puntual cumplimiento.

Burgos, 26 de Enero de 1872.—VALERO CAMPO.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Don Francisco Lázaro Morales, de esta residencia, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para hacerle saber el motivo de su prision, acordada contra el mismo en la causa que se le sigue con D. Eustasio Hernandez y D. Pedro Calonge, de esta vecindad, sobre falsificacion de un documento privado; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soria á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO J. CARACUEL.—Por mandado de S. S., PEDRO ABAD Y CRESPO.

Los Jueces municipales de este distrito judicial, tan luego como sean requeridos por la presente circular, procederán á la captura y detencion de cinco hombres cuyas señas se expresarán á continuacion, y contra los cuales se les sigue causa criminal en el Juzgado de la villa del Burgo de Osma, sobre robo de los efectos que tambien se dirán, al Sr. Cura del pueblo de Berzosa D. Mariano Félix Bermeo, y los conduzcan, con las debidas seguridades, á disposicion de dicho Juzgado, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

Dado en Soria á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO J. CARACUEL.—Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Efectos robados en el camino, en ocasion de regresar el párroco al pueblo de Berzosa de la villa del Burgo de Osma.

Ochenta reales en cuatro monedas de plata.  
Una alforja de las que se titulan de Burgos, con tapas de varios colores, reforzadas por fuera con bandanas rojas; cuya alforja contenia cuatro libras de chocolate envueltas con papel amarillo, una libra de azúcar, otra de pimiento dulce, dos pañuelos, el uno verde y el otro encarnado y amarillo.

Una capa de paño fino, poco usada, de color castaño oscuro, con muletillas de seda negra al cuello y embozos de pana negra.

Un caparazon negro, forrado de lienzo blanco, con un remiendo de paño negro adelante y atrás, bastante usado.

Una cincha maestra de cuero negro, en buen uso.

Una manta blanca de Palencia, bastante usada, con un remiendo de lienzo en medio.

Un pañuelo color de melocoton, de media seda con cenefa.

Efectos robados en casa del párroco.

Seis mil reales y pico en oro y plata.

Otra cantidad de dinero indeterminada.

Una escopeta con una abrazadera de metal amarillo y otra de hojadelata, el cañon ya compuesto y soldado.

Una manta blanca de Palencia, en buen uso, con un agujero del diámetro de dos pulgadas en una de sus extremidades.

Señas de los ladrones.

Uno con sombrero ancho calañés y chaqueta de pana.

Otro con sombrero tambien calañés, pero menos ancho; al parecer de 60 años de edad; taja ancha azul y pantalon de paño.

Dos como de 50 años de edad; con gorras de piel de cordero y capas.

Y otro con capa de paño fino y gorra pasamontaña de color.

Llevan dos galgos, uno color verdino de regular estatura, y otro rojo y corbato.

Id. de sus monturas.

Una mula, pelo castaño oscuro. Una yegua, pelo rojo, de poca alzada. Un caballo negro, de regular alzada, cola corta. Otros dos caballos de bastante alzada y color castaño.

#### Juzgado de primera instancia de Coria.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido:

Por el presente se hace saber que por este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Bernardo Abujeta Cabrera (a) el Chico, natural del pueblo de Brozas, por tentativa de robo con escalamiento y resistencia á la fuerza armada, el cual, al ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador civil de Lérida á fin de que extinguiera su condena por otra causa, fué fugado de la cárcel de San Estéban de Gormaz, en la provincia de Soria, el 18 de Agosto del año último; y para que se proceda á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido, se encarga á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad judicial desplieguen toda su actividad y celo, dando las órdenes oportunas para ver de conseguir la captura de dicho reo, para lo que inserto al efecto sus señas.

Dado en Coria á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—VICTORIO ANDRÉS.—Por mandado de S. S., FRANCISCO VILLAGRE.

Señas.

Estatura buena; color moreno; edad 40 años.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGIA Á TODOS LOS ENFERMOS,

LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY

de Londres.

(Premiada en la Exposición de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgi, estreñimientos habituales, almorranas, ilemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, acedentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos después de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y lisis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consuncion), herpes, erupciones melancólicas, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesías, reumatismos, falta de frescura y energia é hipocondría.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 3 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (18—50)

### EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Consta á la Direccion que hay agentes en Madrid y provincias que mandan circulares impresas á los imponentes, ofreciéndoles sus servicios para el pronto cobro de sus liquidaciones mediante el abono consiguiente de una comision.

La Direccion autorizaria la sospecha de cierta complicidad poco honrosa, si no previniese á todos los imponentes: 1.º que las liquidaciones se hacen por riguroso orden de peticion, y encierra, por consiguiente, un engaño toda promesa de anticipo por un producto que no puede conocerse, no estando hecha la operacion; 2.º que los imponentes, habiendo pagado ya el tanto por ciento de administracion á la sociedad, tienen derecho á cobrar el producto íntegro de su liquidacion en la capital de la provincia, en casa de su representante; 3.º que ni este representante de EL PORVENIR, ni persona alguna por ellos empleada, puede exigir comision ninguna por este servicio y pago a los imponentes; 4.º que para evitar los perjuicios que se les originarian si el representante no mandase oportuna é inmediatamente á la Direccion la peticion de liquidacion y la fé de vida, lo mejor es que los imponentes manden ambos documentos directamente á Madrid, y se les acusará el recibo á vuelta de correo.

En resumen, los imponentes de EL PORVENIR tienen derecho á que se les pague el producto de la liquidacion de las pólizas por los representantes de provincia, sin quebranto ninguno.

D. Felipe Mariño de Moya, Oficial cesante del Gobierno civil de esta provincia, se establece en esta capital (Collado, 14) como Agente de negocios para cuantos asuntos le confieran los Ayuntamientos y particulares. (1-2)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.